



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P

Lima, 08 de Noviembre del 2017

VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 073- 2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 18 de octubre de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 85-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 085-2016-ST-UP/OGA-IPD de fecha 28 de octubre de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de las imputaciones contra los procesados SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE y JOSE ANTONIO PUYO PERRY;

Que, mediante acto administrativo de fecha 31 de octubre de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE y JOSE ANTONIO PUYO PERRY por la presunta infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD, tipificado en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria en adelante la Ley N° 27815;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 073-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 18 de octubre de 2017, el Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la Responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La Sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ente quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Página 1 de 5



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P.....

Lima, 08 de Noviembre del 2017

Que, de la revisión del Informe N° 073-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 18 de octubre de 2017, el Órgano Instructor recomienda la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS al procesado SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE y una sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR CIENTO VEINTE (120) DIAS al procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY, por advertirse la mayor concurrencia de circunstancias;

Que, sin embargo, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, siendo así ello, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, no se encuentra conforme con el informe del Órgano Instructor, en el extremo referido al criterio asumido para graduar la sanción propuesta en lo que respecta al señor SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE, por lo que considera necesario analizar la misma a efectos de verificar si se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad; partiendo del hecho de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;

Que, cabe señalar que la imposición de una sanción frente a la comisión de una falta debidamente acreditada debe ir en proporción a la misma, y en consecuencia debe ser razonable tal como lo consagra el numeral 1.4 del artículo IV sobre los Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, concordante con el numeral 3) del artículo 246° del mismo cuerpo normativo, evidenciándose que, en efecto, el Órgano Instructor no ha sopesado la totalidad de los hechos que enmarcan el caso materia de análisis;

Que, en ese orden de ideas, si bien la falta cometida por el procesado SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE se encuentra debidamente tipificada y acreditada, para este Órgano Sancionador corresponde que se imponga una sanción, que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que no resulte excesiva, razón por la cual resulta necesario apartarse de la recomendación formulada por el Órgano Instructor en el Informe N° 073-2017-UP-INS-PAD/IPD, en el extremo referido a la sanción propuesta para imponer al procesado SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE;

Que, bajo ese contexto, como consecuencia de una apreciación integral de los hechos, este Órgano Sancionador considera que si bien la conducta del procesado SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE, resulta negligente, al haber suscrito en su calidad de Presidente encargado del CRD de Arequipa, un contrato de arrendamiento con el señor Cruz Mollinedo Chambilla, sobre un inmueble que ya se

Página 2 de 5





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P

Lima, 08 de Noviembre del 2017

encontraba en posesión de terceros; también, se puede advertir que el dinero recibido por dicho arrendamiento fue debidamente depositado a la cuenta de la sede central del Instituto Peruano del Deporte, no evidenciándose perjuicio económico a la entidad, ni fines de lucro de carácter personal;

Que, por otro lado también es menester señalar que con fecha 06 de noviembre del 2017, el procesado SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE mediante informe oral ha reconocido ante esta Presidencia, su responsabilidad en lo que respecta a la irregularidad cometida por haber suscrito un contrato sobre un bien que ya se encontraba en posesión de terceros, expresando su sincera disculpa por la infracción cometida y comprometiéndose a acatar las acciones correctivas del caso a fin de que su comportamiento y desempeño laboral se adecue en adelante, al estricto cumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidor público del Instituto Peruano del Deporte; siendo ello así este órgano sancionador considera idóneo tomar en cuenta el significado que tiene este acto de constricción por parte del procesado en mención, que contribuye a mejorar la diligencia que debe tener todo servidor de la entidad;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 073-2017-UP-INS-PD/IPD de fecha 18 de octubre del 2017, cuenta con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;



Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados

Página 3 de 5



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P.....

Lima, 08 de Noviembre del 2017...

en el Informe del Órgano Instructor N° 073-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 18 de octubre de 2017 y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones anteriormente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado SAMUEL EDUARDO CUNO VILLAFUERTE SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por CIENTO CINCUENTA (150) DIAS por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 073-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 18 de octubre de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con la parte considerativa.

Artículo Segundo.- SANCIONAR al procesado JOSE ANTONIO PUYO PERRY con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por CIENTO VEINTE (120) DIAS por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 073-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 18 de octubre de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con la parte considerativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 073-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 18 de octubre del 2017.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC

Página 4 de 5





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 263-2017-IPD/P

Lima, 08 de Noviembre del 2017.

denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Octavo.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese



OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Página 5 de 5



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios N° 463 Tribuna Sur
del Estadio Nacional
Central | 511 204 - 8420